

damente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 202. Si el litigante citado con arreglo á la ley no comparece, las notificaciones, citaciones ó emplazamientos se harán leyendo en audiencia pública las providencias que deban notificarse, asentando razón de ello en el expediente.

Art. 203. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos á que se refiere el artículo anterior, se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local en donde celebren sus audiencias los Tribunales ó Jueces, haciéndolo constar también en el expediente. Si se tratare de sentencias definitivas, la parte resolutive se publicará en el periódico oficial del Distrito Federal, Estado ó Territorio, y en alguno otro de la localidad.

CAPITULO XII

DE LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS (108).

Art. 204. Cuando tuviere que ejecutarse una

(108) Concuerta este Capítulo con el IV, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Tít. I, Libro 5º del Cód. de Com.

diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto ó requisitoria, al Juez de Distrito, ó á falta de éste al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

Art. 205. Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los Jueces y Tribunales de la Federación, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Art. 206. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Juez de Distrito, Magistrado de Circuito ó el Ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta, y llevarán el sello del tribunal ó juzgado correspondiente.

Art. 207. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Art. 208. Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el

Secretario de Justicia, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 209. No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Art. 210. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal ó Juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan los Tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el Tribunal ó Juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del Tribunal exhortante.

Art. 211. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los Secretarios de Legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso el exhorto se remitirá á su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones, sin necesidad de legalización.

Art. 212. El Tribunal ó Juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Art. 213. Si el Juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

Art. 214. La resolución dictada por el Juez requerido, ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 215. Cuando un Tribunal ó Juez no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución á un Juez inferior; remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

Art. 216. Cuando el Juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de la localidad en que éstas se encuentren, poniéndolo en conocimiento del Juez exhortante.

Art. 217. No se notificarán, al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevengan en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 218. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 219. Los Jueces ó Tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Art. 220. Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de las Secretarías de Justicia y Relaciones Exteriores, á la Legación ó Consulado mexicanos que correspondan, para su publicación, previniendo los Jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

CAPITULO XIII

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES (109)

Art. 221. Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento, empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Art. 222. Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas.

Art. 223. Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 224. En las actuaciones se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 225. Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado, y previa audiencia de la parte contraria.

(109) Este Capítulo concuerda con el Cap. V, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. V, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

Art. 226. Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Art. 227. La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Art. 228. No son prorrogables los términos:

I. Para comparecer.

II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones.

IV. Para oponerse á la ejecución.

V. Para pedir aclaración de sentencia.

VI. Para interponer los recursos de apelación y de casación, y siendo denegados, los que procedan con arreglo á este Código.

VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos.

VIII. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

Art. 229. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1º Diez días á juicio del Juez, para pruebas.

2º Seis días para alegar y probar tachas.

3º Cinco días para interponer los recursos de apelación y de casación.

4º Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones.

5º Tres días para la celebración de juntas,

reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

Art. 230. Trascurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

CAPITULO XIV

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS (110)

Art. 231. Antes de promoverse una demanda, y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

Art. 232. Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

I. Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda, declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad.

II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.

III. La exhibición de un testamento pedi-

(110) Véanse el Cap. II, Tít. IV, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. X, Tít. I, Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda.

da por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción, como heredero, legatario ó con cualquier otro título.

IV. La exhibición ó reconocimiento de títulos ú otros documentos.

V. La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones: siempre que no pueda reducirse aún la acción ó la excepción, por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido.

Art. 233. El Juez ó Tribunal, en cada uno de los casos del artículo anterior, puede disponer lo que crea necesario para cerciorarse de que es urgente la diligencia preparatoria que se solicita.

Art. 234. Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado ó archivado, la diligencia se practicará, previa citación de la parte contraria, en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salga de éstos los documentos originales.

Art. 235. Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá á lo que corresponda, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 236. Las declaraciones de testigos recibidas con calidad de preparatorias, se reservarán en el secreto del Tribunal ó Juzgado, para publicarse en el término probatorio, á menos que las partes consientan en que sean publica-

das desde luego, en cuyo caso podrá dárselos el testimonio ó certificado que pidieren.

Art. 237. El Juez decretará la exhibición de la cosa, del testamento ó de los documentos, siempre que el promovente acredite el interés que tiene en ella.

Art. 238. Las diligencias preparatorias deberán practicarse con citación de la parte á quien puedan perjudicar en el juicio, la cual podrá usar de los derechos que le otorga la ley cuando se trate de diligencias de prueba.

Art. 239. En caso de oposición, se comunicará ésta á la otra parte por el término de tres días; con lo que ella exponga, si el juez lo considera necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 240. Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la que la deniegue, habrá el de apelación.

CAPITULO XV

DE LAS DILIGENCIAS PRECAUTORIAS (111)

Art. 241. Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruído y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación.

II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Art. 242. En el primer caso del artículo anterior si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruído y expensado.

Art. 243. Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda, y si no lo verifica, pasado el plazo quedará sin efecto la diligencia.

Art. 244. Notificada la resolución, si el

(111) Concuerta este Capítulo con el III, Tít. IV, Libro I del Cód. de Procs. Cívs, del Distrito y en el Cap. XI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruído y expensado, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer la primera notificación ó emplazamiento personalmente.

Art. 245. El embargo precautorio en el caso de la fracción II del art. 241, se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Art. 246. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del Juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Art. 247. Los bienes embargados por diligencia precautoria, se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada, propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del Juez.

Art. 248. El embargo de bienes raíces se comunicará al Registro Público de la Propiedad de su ubicación, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que se vendan, enajenen ó graven los bienes de que se trata.

Art. 249. Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se

nombrará á un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Art. 250. El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el Juez aumentará á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Art. 251. De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida, y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los arts. 243 y 250, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio Público no está obligado á otorgar fianza.

Art. 252. El que promueva la diligencia precautoria, expresará los fundamentos en que se apoye la necesidad de la medida que solicita.

Art. 253. Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Art. 254. En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 255. La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no

haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 256. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó, por lo menos, que tiene la posesión legal de ellos.

Art. 257. Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Art. 258. Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el Juez ó Tribunal oír á los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Art. 259. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el auto recurrido levanta la providencia precautoria mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el Juez.

Art. 260. Cuando la diligencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se

unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 261. Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Art. 262. El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO XVI

DE LA DEMANDA (112)

Art. 263. En la demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

Art. 264. El actor, al entablar la demanda, presentará:

I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad.

II. Aquello en que se funde la acción que intenta, y si no los tuviere, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos.

(112) Este Capítulo concuerda con el Cap. I, Tít. I, Libro II del Cód. de Procs. Civs. y en el Tít. II, Libro V del Cód. de Com.

Art. 265. Después de contestada la demanda el actor no puede modificarla en ningún sentido.

Art. 266. No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido, será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con sólo la audiencia del actor.

CAPITULO XVII

DEL EMPLAZAMIENTO (113)

Art. 267. Presentada la demanda, se emplazará á aquel contra quien se dirija, en la forma que previene este Código.

Art. 268. El término para el emplazamiento será el de seis días, y cuando haya de emplazarse á una persona fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, se concederá además el que, según la distancia, sea necesario, sin que pueda exceder de un mes.

Respecto de los que residan ó se encuentren en el extranjero, el término del emplazamiento será el que el Juez fije, atendidas las distancias y la menor ó mayor facilidad de las comunica-

(113) Véanse el Cap. I, Tít. I, Libro II del Cód. de Procs. Civs. el Tít. II, Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda.

ciones, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro meses.

Art. 269. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del Juez que emplaza.

II. Interrumpir la prescripción.

III. Hacer litigiosa la cosa demandada.

IV. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque el demandado cambie de domicilio, ó por otro medio que no excluya del conocimiento del negocio á la Justicia Federal.

V. Obligar al demandado á contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

CAPITULO XVIII

DE LAS EXCEPCIONES (114)

Art. 270. Son excepciones dilatorias las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

Art. 271. Tienen este carácter las siguientes:

I. La incompetencia del Juez.

(114) Concuerta este Capítulo con el II, Tít. I, Libro II del Cód. de Procs. Civs. y con el Tít. II, Libro V del Cód. de Com.

II. La falta de personalidad del actor.

III. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

IV. La lilispendencia.

V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada.

VI. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.

VII. La división.

VIII. La excusión.

IX. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden á impedir legalmente el procedimiento.

Art. 272. Las excepciones dilatorias se opondrán antes de la contestación de la demanda y se substanciarán en el mismo expediente.

El actor expondrá lo que á su derecho con venga, y el Juez fallará dentro de tercero día.

Art. 273. Si se promoviere prueba, se concederá un plazo de ocho días para rendirla; pasado ese término, se oirá á las partes dentro de tres días; y sin más citación, el Juez fallará en los tres días siguientes al de la audiencia.

Art. 274. La incompetencia promovida por inhibitoria debe substanciar conforme al capítulo séptimo de este título.

Art. 275. La acumulación de autos se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo octavo.

Art. 276. Las excepciones perentorias tienen por objeto destruir la acción, y se opon-

drán precisamente en la contestación de la demanda, en la que también podrá proponerse la reconvencción, si procediere conforme á la ley.

Art. 277. Las excepciones perentorias, aunque no se exprese su nombre, se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO XIX

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (115)

Art. 278. La contestación se ajustará, en su forma, á las reglas establecidas para la demanda.

Art. 279. Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Art. 280. En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase; pero sí podrá utilizar, para su defensa, las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

(115) Concuerta este Capítulo con el III, Tít. I, Libro II del Cód. de Procs. Civs. y con el Tít. II, Libro V del Cód. de Com.

CAPITULO XX

DE LAS PRUEBAS (116)

Art. 281. El actor y el reo deben probar, respectivamente, sus acciones y excepciones.

Art. 282. Sólo los hechos están sujetos á prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, debiendo entonces probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

Art. 283. El Juez abrirá el juicio á prueba si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere. Contra la resolución que dicte en este sentido, no habrá más recurso que el de responsabilidad; pero contra la que dicte, negándose á recibir la prueba, procederá la apelación en ambos efectos.

Art. 284. Los Tribunales recibirán todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 285. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

(116) Este Capítulo concuerda con el I, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el XII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

Art. 286. El que solicite pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colindante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 287. Contestada la demanda, no se admitirán documentos para fundar acciones ó excepciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando los documentos sean de fecha posterior á la contestación.

II. Cuando siendo de fecha anterior á la contestación ó referentes á hechos anteriores á ésta, proteste el que los presente que no tenía conocimiento de ellos.

III. Los que siendo conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad, siempre que se hubieren designado en la demanda.

IV. Los que tengan por objeto contradecir la compensación ó reconvencción.

Art. 288. Los Jueces y Magistrados, asistidos del respectivo Secretario, recibirán las pruebas con citación de la parte contraria.

Art. 289. La reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos y privados.
- III. El dictamen pericial.
- IV. La inspección ocular.
- V. Los testigos.
- VI. Las presunciones.

Art. 290. El juez, en la sentencia definitiva, apreciará las pruebas y hará la condenación en daños y perjuicios, si procediere,

CAPITULO XXI

DEL TÉRMINO PROBATORIO (117)

Art. 291. El término probatorio será ordinario y extraordinario; el primero podrá concederse hasta por sesenta días cuando la prueba deba rendirse en el territorio nacional, y el segundo hasta por ciento veinte días cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el Juez señalará el tiempo que estime necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 292. El tiempo señalado por el Juez es prorrogable á petición de parte; pero sólo puede extenderse al máximo fijado en el artículo anterior.

Art. 293. Pedida la prórroga, el Juez resolverá de plano concediéndola ó negándola.

Art. 294. Contra el auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se niegue será apelable, si lo fuere la sentencia definitiva.

Art. 295. El término extraordinario deberá pedirse dentro de los ocho primeros días del or-

(117) Concuerta este Capítulo con el II, Tít. V, Libro I, del Cód. de Proc. Cívs. y con el Cap. XII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

dinario; y para que pueda otorgarse, se requiere:

I. Que se expresen el nombre y la residencia de los que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

II. Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que deban presentarse ó compulsarse.

Art. 296. El litigante á quien se haya concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiese propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado, en la sentencia definitiva, á pagar á su contrario una multa de cincuenta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 297. El término extraordinario corre con el ordinario, de modo que éste se compute con aquél; pero comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se conceda.

Art. 298. Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluído, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Art. 299. Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluído, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Art. 300. Ni el término ordinario ni el ex-

traordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados.

Art. 301. Si todos los interesados piden que el término legal se amplíe ó se dé por concluído, el Juez así lo decretará de plano.

Art. 302. Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se practiquen en otros juzgados, en virtud de exhorto ó requisitoria, surtirán sus efectos si el Juez requerido no tenía aviso de dicha suspensión.

Art. 303. Las pruebas que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo de la parte contraria, se recibirán aun concluído el término probatorio; pero antes de los alegatos ó la vista.

Art. 304. En el caso previsto en el artículo anterior, se substanciará el incidente con audiencia de las partes, que se verificará dentro de tres días, y en los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Si se promueve prueba, se recibirá en el término improrrogable de diez días. Pasados éstos, se citará la audiencia con plazo de tres días, y dentro de los tres siguientes fallará el Juez.

Art. 305. Si se resuelve que sean admitidas las pruebas para el negocio principal, se recibirán dentro de un término que en ningún caso podrá exceder de diez días.

Art. 306. Cuando se observare que al examinar un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir,

aunque hubiera expirado el término de prueba, que el testigo sea examinado sobre el punto omitido, incurriendo el Juez, por la omisión, en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 307. Los Jueces y Tribunales, aun después de la citación para sentencia, podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en este título.

CAPITULO XXII

DE LA CONFESIÓN (118)

Art. 308. La confesión puede hacerse en

(118) Esta Capitulo concuerda con el Cap. III, Título V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XIII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

cualquier estado del juicio ante el Juez competente.

Es expresa ó tácita.

Expresa, la que se hace clara y distintamente; y tácita, la que se infiere de algún hecho ó se presume por la ley.

Art. 309. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Art. 310. Contestada la demanda, todo litigante está obligado á declarar, bajo protesta, sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 311. Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Art. 312. En el caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos, pueden articularse las posiciones al cedente.

Art. 313. Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, se dirigirá exhorto al Juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de posiciones, de las que se dejará copia autorizada en el secreto del Tribunal.

Art. 314. El Juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al Juzgado de su origen.

Art. 315. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio, y hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 316. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidioso.

sas; no contendrán cada una más que un solo hecho, y éste debe ser propio del que declara.

Art. 317. No se procederá á citar, para absolver posiciones, sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el Juez y firmará el Secretario.

Art. 318. El que deba absolver las posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse; y no compareciendo se le volverá á citar en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar se le tendrá por confeso.

Art. 319. Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen, sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano, podrá nombrar un intérprete, con aprobación del Juez.

Art. 320. El Juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará. Concluída esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo, se procederá al interrogatorio, previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Art. 321. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo inte-

rogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 322. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el Juez le pida.

Art. 323. En el caso de que el absolvente se negare á contestar ó de que sus respuestas fueren evasivas, el Juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Art. 324. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez decidirá inmediatamente. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el Secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el Juez y el Secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 326. Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 327. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.

II. Cuando se niegue á declarar.

III. Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 328. En el primer caso del artículo an-

terior, el Juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 329. La declaración se hará á instancia de parte, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Art. 330. Se tendrá por confeso el articulado respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 331. La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 327.

Art. 332. No se articularán posiciones al Ministerio Público.

CAPITULO XXIII

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (119)

Art. 333. Son documentos públicos:

(119) Concuerta este Capítulo con el IV, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Cívs. y con el Cap. XIV, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

I. Los testimonios de escritura autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces receptores, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo.

II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorio Federales.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieren á actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro Civil.

VI. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VII. Las actuaciones judiciales.

VIII. Las certificaciones que expidieren las Bolsas mercantiles ó mineras, autorizadas por ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Art. 334. Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

Art. 335. Son documentos privados los que

otorguen los particulares, sin intervención de escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Art. 336. Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la Federación, serán libradas conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ú oficinas.

Las copias certificadas y testimonio de constancias que obren en los tribunales federales, serán autorizados por el Secretario, Juzgado ó Tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 337. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 338. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se mandarán compulsar por medio de exhorto dirigido al Juez de Distrito respectivo ó, en su defecto, al Juez local que corresponda.

Art. 339. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Ofi-

cial Mayor de la Secretaría de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la capital de la República, y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 340. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción, y no estándolo el Juez nombrará traductor.

Art. 341. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Art. 342. Si los documentos propios de algunos de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 343. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento industrial o mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la compulsión se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados,

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Art. 344. Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los artículos 337 y 339.

Art. 345. El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Art. 346. Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Art. 347. En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Art. 348. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 349. Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados según que sean firmado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Art. 350. Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo

transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizada por el Jefe de dicha oficina.

CAPITULO XXIV

DEL DICTAMEN PERICIAL (120)

Art. 351. El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352. El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 354. Los peritos serán nombrados den-

(120) Véase el Cap. V, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. XV, Tít. I, Libro V del Código de Com., con los que concuerda.